



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63008/2021
TJ/I-30103/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2612/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

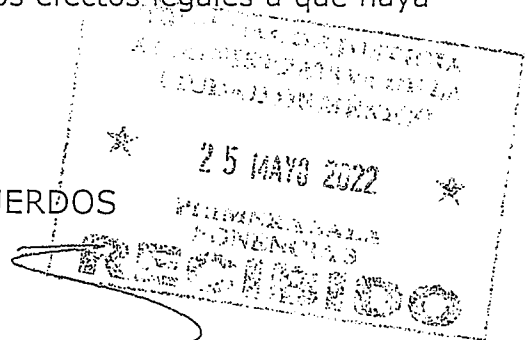
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-30103/2021**, en **46** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

46
8104/22
8104/22

08-04

P. 39

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 63008/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-30103/2021

ACTOR: D.P. ALC 186 LTAIPRCCDMX **DEPARTAMENTO 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADE DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 63008/2021, interpuesto ante este Tribunal por el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-30103/2021 cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.-

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes."

(La Sala de conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, a través del cual, se requirió a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
5. El día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad lisa y llana. Dicho fallo fue notificado tanto a la parte actora como a la enjuiciada, el catorce de septiembre del dos mil veintiuno.
6. Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, interpuso recurso de apelación el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 63008/2021**.
7. Mediante proveído del tres de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte accionante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. Con fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

- I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 63008/2021, la parte inconforme señala que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-30103/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a diez del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, a través del cual, se requirió a la autoridad demandada la exhibición del acto señalado como impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el hoy actor manifestó desconocerlo; aunado a que, contrario a lo que arguye la enjuiciada, dicho requerimiento no controvierte los principios de equilibrio procesal de las partes, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del referido ordenamiento legal, el Magistrado Instructor está facultado para requerir a las partes los medios de prueba que considere pertinentes para la resolución del juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "Tercero" de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone: -----

"Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de la copia certificada de la Boleta de Sanción con número de folio P. Art. 186 LTAIP P. Art. 186 LTAIP o en virtud de que si bien es cierto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 60 en comento. -----

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las partes, o bien, que sea necesaria

para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir la copia certificada de la Boleta de Sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRC vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto. -----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente: -----

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente señala: -----

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico. -----

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRC; pues no debe soslayarse dicho precepto legal, en virtud de que claramente otorga la facultad a la Instructora, de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento en cuestión. -----

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. -----

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copia certificada de las Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRC, no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo. -----

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia. -----

Máxime que en el artículo 6o fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: -----

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. -----

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho. -----

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno."

IV. Precisado lo anterior, y con independencia de los agravios planteados en este medio de defensa, oficiosamente, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente determinar que el recurso de apelación que nos ocupa, **ha quedado sin materia** por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, del análisis pormenorizado que esta Sala de segunda instancia realiza a las constancias que integran el expediente principal, se advierte lo siguiente:

a) A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de junio del dos mil veintiuno, el **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por su propio derecho, demandó la nulidad de la multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que asciende a la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual no se encuentra pagada, tal y como se advierte de dicho formato, precisando que el demandante, manifestó desconocer el referido acto de autoridad.

b) El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, en la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, para que exhibiera el acto señalado como impugnado consistente en la boleta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM;
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM;
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM; ello, en razón de que se actualizó la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, ya que la parte actora manifestó desconocer la boleta indicada con antelación, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo, sin que la demandada exhibiera el referido acto de autoridad.

c) Inconforme con la determinación anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dos de agosto del dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso **Recurso de Reclamación**, mismo que fue resuelto el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el cual la A quo determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, en razón, de que el hoy actor manifestó desconocer el acto señalado como impugnado; aunado a que, contrario a lo que arguyó la enjuiciada, dicho requerimiento no controvierte los principios de equilibrio procesal de las partes, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del referido ordenamiento legal, el Magistrado Instructor está facultado para requerir a las partes los medios de prueba que considere pertinentes para la resolución del juicio. Dicha resolución fue notificada a la parte actora por lista autorizada, el siete de septiembre del dos mil veintiuno y personalmente a la autoridad demandada, el catorce del mes y año en cita.

d) Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- e) El día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido. Dicho fallo fue notificado tanto a la parte actora como a la enjuiciada, el catorce de septiembre del dos mil veintiuno
- f) Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, interpuso recurso de apelación el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 63008/2021, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno.

De lo antes expuesto se desprende primordialmente, que, en el presente juicio, se dictó la **sentencia definitiva** el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y posteriormente, **en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación** de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, fue interpuesto recurso de apelación el día **veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno**, al cual le recayó el número **RAJ. 63008/2021**.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que el recurso de apelación que nos ocupa con número de RAJ. 63008/2021, ha quedado sin materia, toda vez que, al dictarse la sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, es decir, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto en cuestión.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico para analizar los conceptos de agravio planteados por la autoridad recurrente en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

Sustenta el criterio anterior, la Tesis Aislada 2a. CXI/96 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y que se encuentra visible en el Tomo IV, en la página doscientos diecinueve, que a la letra establece:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Jurídicamente demostrado que el recurso de apelación que nos ocupa, ha quedado sin materia, con motivo de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, que declaró la nulidad del acto controvertido; resultando innecesario el estudio de los agravios planteados por la enjuiciada en el presente medio de defensa.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado sin materia el recurso de apelación RAJ. 63008/2021 por lo expuesto y fundado en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 63008/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

100
100
100
100

100
100
100
100
100